

de marzo de 2000, como autor de un delito de tráfico de drogas a la pena de nueve años y un día de prisión y multa por el importe de 6.268.500 pesetas, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por hechos cometidos en el año 1999, en el que se han considerado los informes del tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 2007, dispongo:

Conmutar la pena privativa de libertad impuesta por otra de seis años de prisión a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de seis años desde la publicación del real decreto.

Dado en Madrid, el 13 de julio de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
MARIANO FERNÁNDEZ BERMEJO

14827 REAL DECRETO 1021/2007, de 13 de julio, por el que se indulta a don Jesús Roberto Hernández Hernández.

En el expediente de indulto de don Jesús Roberto Hernández Hernández, condenado por el Juzgado de lo Penal número 1 de Langreo, en sentencia de 13 de enero de 2006, como autor de un delito de robo con fuerza, a la pena de un año y un día de prisión, por hechos cometidos en el año 2004, en el que se han considerado los informes del tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 2007, dispongo:

Indultar cuatro meses de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación del real decreto.

Dado en Madrid, el 13 de julio de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
MARIANO FERNÁNDEZ BERMEJO

14828 REAL DECRETO 1022/2007, de 13 de julio, por el que se indulta a don José Martín Bautista.

En el expediente de indulto de don José Martín Bautista, condenado por la Audiencia Provincial de Málaga sección tercera, en sentencia de 1 de febrero de 2001, como autor de tres delitos de secuestro, a la pena de seis años de prisión, por cada uno; de un delito de secuestro, a la pena de tres años de prisión, tres delitos de trato degradante, a la pena de seis meses de prisión, por cada uno, y de dos faltas de lesiones, a la pena de dos meses de multa con cuota diaria de 1.000 pesetas, con las accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de las condenas (que tendrán un límite máximo de cumplimiento de 18 años de prisión), por hechos cometidos en el año 1996, en el que se han considerado los informes del tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 2007, dispongo:

Conmutar las penas privativas de libertad impuestas por otra de nueve años de prisión, a condición de que abone las responsabilidades civiles fijadas en sentencia en el plazo de determine el tribunal sentenciador y no vuelva a cometer delito doloso durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid, el 13 de julio de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
MARIANO FERNÁNDEZ BERMEJO

14829 REAL DECRETO 1023/2007, de 13 de julio, por el que se indulta a don Francisco Javier Pérez Otero.

En el expediente de indulto de don Francisco Javier Pérez Otero, condenado por la Audiencia Provincial, sección tercera, de Pontevedra, en sentencia de 3 de julio de 2003, como autor de un delito de tráfico de drogas, a la pena de tres años de prisión y multa de 6.100 euros, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por hechos cometidos en el año 2000, en el que se han considerado los informes del tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 2007, dispongo:

Indultar un año de la pena privativa de libertad impuesta, a condición de que no abandone el tratamiento iniciado hasta alcanzar la total rehabilitación y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años desde la publicación del real decreto.

Dado en Madrid, el 13 de julio de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
MARIANO FERNÁNDEZ BERMEJO

14830 REAL DECRETO 1024/2007, de 13 de julio, por el que se indulta a don Ángel Vieira.

En el expediente de indulto de don Ángel Vieira, condenado por el Juzgado de lo Penal número 22 de Barcelona, en sentencia de 4 de marzo de 2005, como autor de un delito de lesiones, a la pena de tres años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por hechos cometidos en el año 2003, en el que se han considerado los informes del tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 2007, dispongo:

Conmutar la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que abone las responsabilidades civiles fijadas en la sentencia en el plazo que determine el tribunal sentenciador y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años desde la publicación del real decreto.

Dado en Madrid, el 13 de julio de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
MARIANO FERNÁNDEZ BERMEJO

14831 RESOLUCIÓN de 19 de abril de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en expediente sobre unión y atribución de apellidos en inscripción de nacimiento.

En el expediente de unión y atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra Auto del Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Hechos

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de M. el 27 de abril de 2006, Don S., mayor de edad y con domicilio en A., solicitó el cambio de sus apellidos por los utilizados habitualmente, que eran P.-Q. y P. Como documentación justificativa de su petición presentó: Certificado literal de su nacimiento expedido por el Registro Civil de M., certificado literal de nacimiento de su padre: Don. O., fotocopia de su D.N.I. y algunas fotocopias de facturas en las que figuraba con los apellidos en la forma pretendida. También se tomó declaración a testigos.

2. El Ministerio Fiscal manifestó su oposición a la aprobación del expediente por considerar que, a la vista de la documentación aportada, la utilización del apellido propuesto había sido intencionadamente creada para instar la unión y atribución de apellidos.

3. El 2 de junio de 2006 el Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M. dictó Auto en el que acordó no autorizar la unión de apellidos solicitada por la misma razón que había esgrimido el Ministerio Fiscal en su informe.

4. Notificado el Auto anterior al Ministerio Fiscal y al promotor, éste presentó escrito el 28 de junio de 2006 en la Dirección Insular de la Administración General del Estado en M. dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado en el que recurrió la resolución judicial por la que se le denegaba la unión de apellidos solicitada y solicitaba la práctica de otras diligencias, aportando expedientes de unión de apellidos aprobada para otros familiares suyos.

5. El Ministerio Fiscal evacuando el traslado conferido del escrito de recurso no se opuso al cambio de apellidos solicitado por el promotor. Por su parte, el Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M. expidió nuevo Auto en el que, con informe favorable, acordó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución conforme a Derecho.

6. Comunicado este extremo al promotor, éste manifestó estar conforme con la remisión del expediente acordada por S.S.^a En la misma fecha se comunicó la incoación del presente expediente a la hermana del promotor, Dña. M., quien puso de manifiesto que nada tenía que oponer a la solicitud de su hermano y que no tenía interés en mostrarse parte en el procedimiento ni de adherirse a lo solicitado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57, 59, 92 y 95 de la Ley del Registro Civil; 16, 205, 206, 209, 210, 293, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; la Orden Ministerial de 26 de junio de 2003, y las Resoluciones de 11-1.^a de mayo de 1998, 27-1.^a de enero de 2001 y 30-3.^a de noviembre de 2002; 28-7.^a de mayo y 13-1.^a de octubre de 2003; 30-5.^a de noviembre de 2004; 31-3.^a de enero de 2005; y 3-3.^a de octubre de 2006.

II. Se pretende por el promotor el cambio de su primer apellido «P.» por el «P.-Q.». El Juez Encargado dictó auto denegando el cambio propuesto, auto, que constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de apellidos, como regla general, rige en el Derecho español el principio de la inmutabilidad de los mismos. Los apellidos atribuidos inicialmente a las personas no pueden ser modificados salvo en los casos taxativamente determinados en la ley. En este sentido es doctrina reiterada del Consejo de Estado (vid. Dictamen n.º 144/2006) que aunque la determinación y modificación del nombre y los apellidos sean cuestiones que afectan a la esfera privada de las personas, el interés público en la estabilidad del nombre y los apellidos y en la determinación de los mismos hace que la ley prevea y permita su modificación sólo en determinados supuestos, y fuera de aquellos casos sólo permita el cambio de apellidos cuando se den circunstancias excepcionales. Con ello se trata de evitar que la modificación de los apellidos quede al arbitrio de los particulares, lo que haría quebrar no sólo el interés público en la estabilidad del nombre, sino que se podría afectar a su misma utilidad, al perjudicar la función identificadora e individualizadora de las personas. Estos supuestos tasados de excepción en que se admite el cambio de los apellidos han sido clasificados en los siguientes grupos: 1.º modificaciones derivativas, que se producen de forma automática como consecuencia del cambio de los apellidos de los progenitores; 2.º modificaciones resultantes de un cambio del estado de filiación de la persona; 3.º modificaciones que se producen por efecto de una simple declaración de voluntad de los interesados formalmente emitida; 4.º y, finalmente, los cambios de apellidos que se producen en virtud de una autorización gubernativa. Pues bien, en cuanto a los cambios de apellidos producidos voluntad de los interesados es necesario que concurran los requisitos establecidos por la Ley del Registro Civil y su Reglamento (cfr. art. 57 LRC y 205 RRC).

IV. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su Reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de dichos supuestos, la resolución de la solicitud para cambiar los apellidos del interesado era de la competencia del Ministerio de Justicia y hoy, por delegación, a la Dirección General de los Registros y del Notariado (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), a la que, una vez instruido, tendría que haberse elevado el expediente para su resolución (cfr. art. 57 LRC y 365 R.R.C.).

V. Consecuentemente ha de declararse la nulidad de actuaciones, por incompetencia, del auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil (cfr. arts. 48 y 62 L.E.C. y 238 y 240 L.O.P.J., en relación con la remisión contenida en el art. 16 R.R.C.) en lo que se refiere a la autorización de cambio de apellidos mencionada y examinar la cuestión sobre si dicha autorización puede ser concedida por este Centro Directivo, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 R.R.C.) y razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la

causa (cfr. art. 354 R.R.C.) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. La respuesta debe ser negativa porque, aun cuando el apellido pertenezca legítimamente al interesado y los apellidos resultantes del pretendido cambio provengan de la dos líneas, paterna y materna, no se considera acreditado el requisito de la habitualidad de uso, que se ha pretendido probar con unas facturas, en su mayoría, carentes de autenticidad ni tampoco cabe descartar que se trate de pruebas preconstituidas para obtener el cambio solicitado. Con el recurso se aportan recortes de prensa relativos al padre del interesado y alega que dos hermanas han obtenido el cambio que él ahora pretende, pero estos hechos nada dicen sobre que él use habitualmente y sea conocido con el apellido compuesto que propone.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria.

1. Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de M. de 2 de junio de 2006.

2. Denegar el cambio de apellidos solicitado.

Madrid, 19 de abril de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

14832 RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por Juez Encargada del Registro Civil, en expediente sobre denegación de modificación apellidos de hijos.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

Hechos

1. Mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2006 presentado en el Registro Civil de M., Don M. solicita rectificar las partidas de nacimiento de los hijos, donde constan como apellidos B. B. cuando lo correcto es B. Y. Adjunta como documentación: Libro de Familia, certificado de nacimiento de los hijos y certificado de nacimiento de su esposa.

2. Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado ya que la madre de los menores no ha comparecido como interesada a fin de manifestar si está de acuerdo en los cambios de identidad que el padre ha solicitado, ni ha acreditado por otros documentos de identidad marroquíes el momento y la necesidad del cambio de su apellido.

3. Con fecha 19 de junio de 2006, la Juez Encargada del Registro Civil de M. dicta auto mediante el cual deniega la rectificación solicitada en base a que a la vista de las pruebas presentadas se estima que no está probado el error denunciado en el sentido instado por el promovente, dado que el padre solicita como si se tratara de un error, que sus hijos tengan de segundo apellido el nuevo apellido de su madre, su patronímico, que es Y., como inicialmente se acredita en el expediente por una certificación marroquí de concordancia, aun cuando en toda la documentación española figura con su apellido anterior B., si bien no ha comparecido la madre al objeto de manifestar su conformidad sobre los extremos alegados por el padre, ni se ha acreditado por otros documentos de identidad marroquíes el momento y la necesidad del cambio de apellido.

4. Notificado el interesado éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la rectificación del error.

5. De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se opone al recurso. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 2, 57, 60 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 217, 218, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de esta Dirección General, entre otras, de 17-1.^a y 7.^a y 27-2.^a de mayo, 13-2.^a de junio y 1-4.^a de julio de 2003; 24-1.^a de febrero, 24-1.^a de junio y 9 de julio de 2004; 22-2.^a de junio de 2005; 27-4.^a de marzo y 12-1.^a de abril de 2006.

II. Se solicita por el promotor la rectificación de los apellidos maternos de sus hijos «B.» o «B.» por el de «Y.», patronímico actual de la madre. La solicitud es denegada por auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil, auto que constituye el objeto del presente recurso.

III. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra